REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

RADICACIÓN: 2021-00533

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR**.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la Cooperativa tutelante que el señor Sergio Andrés Cabrera Hermida solicitó un crédito de libre inversión mediante el sistema de libranza con esa entidad, el cual quedó acreditado, amparado y suscrito por dicho señor mediante soportes de acuerdo con la Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018, por lo que se realizó desembolso por valor de $8’000.000,oo, en la cuenta certificada aportada, donde aquel figuraba como titular.

Refiere que posteriormente el señor Cabrera Hermida instauró en su contra demanda de mínima cuantía de acción de protección al consumidor ante la Superintendencia accionada, la cual fue admitida el 1 de septiembre de 2020 y

el 28 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en la que se profirió sentencia que resolvió: "PRIMERO: Declarar que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR identificada con el NIT 900.241.611- 9 vulnero los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA D SERVICIOS COSTA MAR , identificada con el NIT 900.241.611-9, que a título de efectividad de garantía en la prestación del servicio, en favor de SERGIO ANDRES CABRERA HERMIDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.262.635 dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia devuelva el 100% del dinero descontado por nómina del crédito de libranza N 19757, esto es la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000) debidamente indexado, como se indicó en la parte motiva de esta decisión. TERCERO. Ordenar a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR identificada con el NIT 900.241.611-9 que a favor de SERGIO ANDRES CABRERA HERMIDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.262.535 dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia , (i) De por terminado el crédito de libranza N 19757 , (ii) Elimine la obligación pendiente del crédito de libranza N 19757 y, (iii) Expida paz y salvo correspondiente a cargo de la parte demandante del crédito de libranza N 19575, CUARTO: …"

Considera que con esa sentencia se vulneró su derecho al debido proceso "al no valorar las pruebas aportadas al proceso con las cuales se demostró que LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR, no vulneró los derechos del consumidor por cuanto se siguieron los lineamientos establecidos y exigidos en la Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018".

Señala que el señor Cabrera Hermida con la presunta intención de inducir en error al delegado manifiesta que puso en conocimiento una denuncia penal por suplantación, a lo que se le da suficiente credibilidad, pero que se trata de una denuncia que fue archivada por "querellante ilegítimo" y que además también se radicó otra denuncia en Facatativá que fue objeto de extinción de la acción penal por desistimiento, que se desconocieron las pruebas aportadas por la demandada como una certificación de la empresa Antifraude OPNLINE.

Afirma que con la sentencia proferida por la accionada esta "desbordó sus atribuciones y competencia al cerrarnos la posibilidad de probar ante las instancias civiles que el señor SERGIO ANDRÉS CABRERA HERMIDA si suscribió las garantías, las cuales la entidad deja sin efecto al ordenarnos dar por terminado el crédito de libranza N 19757…" teniendo en cuenta que tienen varios usuarios en las mismas condiciones esto dejaría un precedente para que todos acudan a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allí se tomen decisiones que impidan el pago de sus obligaciones en deterioro de los intereses de una entidad solidaria que presta sus servicios con los mismos aportes de los asociados.

Pretende en amparo al derecho fundamental al debido proceso se ordene a la entidad accionada "cesar la vulneración de los mismos y suspender los efectos de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2020 (sic) dentro del proceso de protección al consumidor con radicado 20-302762".

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021 se ordenó notificar a la Superintendencia accionada y que por su intermedio se pusiera en conocimiento la existencia de esta acción a las partes del proceso que motiva la misma.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO señaló que allí se adelantó un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, protección al consumidor, por parte de Sergio Andrés Cabrera Hermida contra la acá accionante e hizo un relato de lo actuado desde su presentación hasta que se profirió la sentencia el 28 de septiembre de 2021.

Frente a los hechos de la demanda indicó que la accionante en ese proceso no logró acreditar que el señor Cabrera Hermida hubiese solicitado el crédito, que no se probó que este tenga una relación contractual con la accionante y en cuanto a la cuenta abierta en Bancolombia se comprobó en audiencia que si bien se encontraba a nombre del demandante está fue cancelada por cuanto se presentó solicitud en la que se alegaba una posible suplantación de identidad.

Con relación a la alegada vulneración por indebida valoración probatoria indicó que ese despacho valoró correctamente cada prueba allegada por la demandada e incluso permitió que se aportada una certificación bancaria que no se allegó en la contestación a la demanda.

También que al revisar los documentos aportados por la acá accionante se evidenciaron varias irregularidades que conllevan a una falta al deber de información, entre ellas que no se informó al consumidor sobre su derecho de retracto y que los formatos supuestamente diligenciados por el demandante no contaban con el nombre de un asesor que lo hubiese orientado en el proceso.

Finalmente, que ante las faltas probatorias marcadas en el proceso donde no se acreditó el personal que realiza la prueba de autenticidad de las firmas y huellas de los documentos de solicitud de crédito, no se allegaron pruebas que determinaran que efectivamente fue el señor Cabrera Hermida quien realizó la solicitud de crédito, no se realizan solicitudes de pruebas periciales y en general no se prueban las excepciones planteadas se procedió a favorecer las pretensiones del demandante proporcionando una interpretación favorable al consumidor y declarando que hubo faltas al deber de información y garantía.

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante.

SERGIO ANDRÉS CABRERA HERMIDA también se pronunció para señalar que no es cierto que haya solicitado, autorizado o suscrito crédito de libre inversión con la accionante, que fue víctima de fraude virtual por lo que acudió a Bancolombia para reclamar por la apertura de una cuenta a su nombre obteniendo como respuesta "Le queremos confirmar que el reclamo 8009586208 que

presento en días pasados acerca de su situación con fraude virtual, quedo resuelto favorablemente. En la investigación identificamos que las transacciones fueron realizadas por una persona no identificada por el banco".

Hizo un relato de información que considera relevante en la que a su juicio se evidencian inconsistencias en el diligenciamiento del "formulario de solicitud de crédito de libranza", imprecisiones en su correo electrónico, estudios realizados, información laboral, referencias, etc.

Requirió que se tenga en cuenta que no solicitó el referido crédito, que no remitió documentación física y original a la Cooperativa accionante.

Señaló que no es cierto que haya desistido de la demanda ante la fiscalía por suplantación, pues ha insistido en su trámite.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 este despacho dispuso tener como prueba la grabación de la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021 por la Superintendencia accionada en la que se adoptó la decisión que motiva esta acción, por cuanto no fue aportada por las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **"en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la Cooperativa accionante por parte del despacho accionado con la emisión de la sentencia de única instancia que despachó desfavorablemente las excepciones formuladas y acogió las pretensiones dentro del proceso de protección al consumidor que formuló Sergio Andrés Cabrera Hermida en su contra.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho al debido proceso por parte de la Delegatura accionada en el trámite del proceso de protección al consumidor que se adelantó en su contra por el señor Sergio Andrés Cabrera Hermida, y que terminó con sentencia del 28 de septiembre de 2021, en su sentir "al no valorar las pruebas aportadas al proceso con las cuales se demostró que LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR, no vulneró los derechos del consumidor por cuanto se siguieron los lineamientos establecidos y exigidos en la Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018".

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen *"criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales"*, unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general e imprescindibles los enlistó de la siguiente manera:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia

constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

Sobre los requisitos específicos dijo:

"Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de

la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general e imprescindible que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal.**

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

> **"Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y "discutir asuntos de mera legalidad"**[33]**. La Corte ha sostenido al unísono que "la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional."**

En este caso se planteó ante la Delegatura accionada una acción de protección al consumidor en la cual la Cooperativa acá accionante fungió como

demandada y el señor Sergio Andrés Cabrera Hermida como demandante, en la cual este último alegó no haber sido el solicitante y obligado en un crédito de libre inversión que al parecer dicha Cooperativa le otorgó por $8’000.000,oo, en el que se discutió suplantación, entre otros.

Sin duda no es asunto de relevancia constitucional, sino legal, pues se circunscribe a establecer la existencia de la presunta relación contractual y sus efectos, discusión que fue zanjada con la decisión proferida por la referida Delegatura en providencia del 28 de septiembre de 2021 de manera adversa a los intereses de la ahora accionante, circunstancia que no abre vía a la presente acción constitucional.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hizo en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que **“*(i)* el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; *(ii)* el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso[123], y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto[124]; *(iii)* la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, *(iv)* las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela[125].”** (Sentencia T-658/14).

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- <u>DECISION</u>:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **<u>RESUELVE</u>:**

PRIMERO: **NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR** contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734de26efd7703f3df9d5c61251b8403c7c53f8a69ed53eabddf3cce342e2b73**
Documento generado en 29/10/2021 09:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica